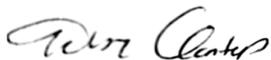


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Palmira, 08 de febrero de 2022.



NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

Palmira, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora CLARA INES AGUIRRE LONDOÑO a través de gestor judicial presenta demanda CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, una vez revisada la misma, el despacho carece de competencia para conocer la misma, motivado en lo siguiente:

La demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, conforme a lo señalado en el numeral 6º del artículo 18 del C. G. P., corresponde a los jueces Civiles Municipales. Ahora bien, en cuanto al factor territorial, en la demanda se indica que la señora AGUIRRE LONDOÑO, tiene establecido su domicilio en Sopetrán – Antioquia, además de ser el lugar donde recibe notificaciones, por lo que, conforme al literal c), del numeral 13 del artículo 28 Ibidem, el presente proceso se debe adelantar en el municipio donde resida.

Coloraría de lo anterior, el competente para conocer de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Sopetrán – Antioquia (R), lo que lleva a que se deba rechazar de plano la presente demanda por carecer de competencia, ordenando al tiempo su remisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por competencia la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPETRAN - ANTIOQUIA®.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

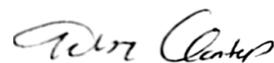


MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P).

Palmira, 09/02/2022



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df420e0e0aac30f26494de8396e5b6d48492b4435a6181a1db4a48ba82075246**

Documento generado en 08/02/2022 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>